

SECRETARÍA. - Despacho de la señora Juez los memoriales visibles a PDF 32 y 33, suscrito por el doctor Carlos Gustavo Ángel, Villanueva, apoderado judicial de la entidad demandante, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.051 de Cali, Valle del Cauca, Portador de la T.P No. 121.880 del C.S.J; quien esta registrado en la Plataforma del Sirna de abogado con el correo electrónico cangelvillanueva@gmail.com , el mismo correo del cual provienen las solicitudes; mediante el cual autoriza a la doctora Erika Juliana Medina Medina, para que presente memoriales, revise el expediente digital y todo lo concerniente al seguimiento e impulso del proceso de al referencia.

Sírvase proveer. Cartago (V.), marzo -28 de 2023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **AGROPASTURAS S.A.**
Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00115-00
Auto: 424

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver las solicitudes de ratificación de dependencia judicial visible a PDF 032, y el pedimento enrostrado por el apoderado de la entidad financiera ejecutante mediante la cual depreca al despacho de ser viable proceda a dictar el auto del 440 del CGP yacente a PDF 033.

ANTECEDENTES

Mediante escrito arrimado al plenario y observable a pdf 032 el vocero judicial de la parte ejecutante allega correo electrónico al despacho mediante el cual señal que RATIFICA la autorización de dependencia judicial otorgada a la doctora Erika Juliana Medina Medina, para que presente memoriales, revise el expediente digital y todo lo concerniente al seguimiento e impulso del proceso la referencia.

De igual forma solicita al despacho que proceda a emitir el auto del Art. 440 del CGP disponiendo la continuación de la ejecución en atención a que la entidad ejecutada AGROPASTURAS se encuentra notificada EN DEBIDA FORMA , y la misma guardó

silencio durante el termino del traslado , de igual manera y en lo que concierne al co-ejecutado DIEGO FERNANDO COLLAZOS RAMIREZ señala que se encuentra adelantado un trámite administrativo de reorganización empresarial ante la SUPERFINANCIERA razón por la cual en virtud a la reserva de solidaridad solo se adelanta el presente proceso contra AGROPASTURAS. VER PDF 033 .

CONSIDERACIONES

Avocando el estudio del pedimento obrante a PDF 032, comenzará este despacho por señalar que al revisar el dossier digital se tiene que si bien es cierto el vocero judicial actuante en su escrito demandatorio efectuó la petición de designar a la abogada a la doctora Erika Juliana Medina Medina, como dependiente judicial, no lo es menos que este despacho a la fecha no ha emitido pronunciamiento de ninguna estirpe sobre tal pedimento, así lo pertinente es resolver la precitada petición, para la cual se señalará que siendo procedente la solicitud, este despacho judicial **autoriza la dependencia judicial** a la doctora Erika Juliana Medina Medina. Resuelto lo anterior el despacho por carencia de objeto no emitirá pronunciamiento sobre la solicitud de ratificación de la dependencia judicial visible a PDF 32.

Desbrozado lo anterior y lo que respecta al pedimento obrante a PDF 033 , este despacho sin tardanza lo denegará en atención a su improcedencia , en virtud a que en efecto el señor DIEGO FERNANDO COLLAZOS RAMIREZ sí adelantó un trámite de reorganización empresarial, pero la consecuencia legal de ello para él, es la suspensión procesal de la presente ejecución, mas ello no connota su desvinculación al presente trámite, por lo que no es suficiente para dar aplicación al Art. 440 del CGP, que la entidad co ejecutada AGROPASTURAS SAS quien ya se encuentra notificada en debida forma del mandamiento de pago hubiese guardado absoluto silencio durante el término del traslado.

De igual forma el Despacho fue claro al señalar en su auto 1507 de Octubre 21 de 2022 visible a PDF 029, que como

consecuencia de la suspensión de este proceso respecto de DIEGO FERNANDO COLLAZOS RAMITREZ, debía abstenerse de avocar escrutinio A LA NOTIFICACION PERSONAL visible a PDF 28 con este intentada respecto del mandamiento de pago aca librado en su contra, lo que significa que formalmente dentro del sub examine a hoy no esta decantado siquiera si el señor COLLAZOS RAMIREZ, se haya notificado en debida forma de la orden compulsiva de pago librada en su contra, ni tampoco se le ha verificado el decurso de los términos del traslado con los que cuenta en procura de su defensa, por lo tanto cualquier consideración distinta a denegar el pedimento del abogado dela entidad financiera, seria todas luces transgresora del debido proceso y el derecho de defensa, por lo que obligatorio resulta denegarla.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para que el vocero judicial actuante en procura de la impulsión y la resolución de su proceso adelante averiguaciones y pesquisas ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de obtener información actualizada sobre el estado procesal del trámite de reorganización promovido por el demandado DIEGO FERNANDO COLLAZOS RAMIREZ, lo anterior en procura de la reanudación del presente proceso.

Sin necesidad de mas consideraciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y OTORGAR dependencia judicial a la doctora Erika Juliana Medina Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.650.931 con Tarjeta Profesional No. 279.951 del CSJ, para que acceda al expediente digital, pueda presentar memoriales, revise el mismo y todo lo concerniente al seguimiento e impulso del proceso de a la referencia, quien está registrada en la Plataforma del Sirna de abogada con el correo electrónico de Kajuli7@yahoo.es, lo anterior por cuenta riesgo y bajo la responsabilidad del apoderado judicial de la entidad financiera demandante.

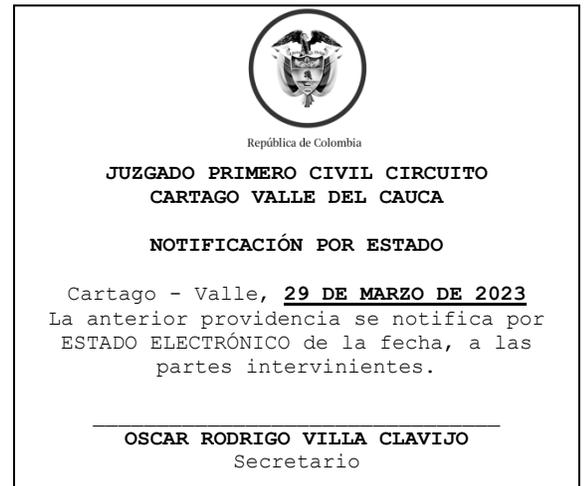
SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de emitir auto 440 del CGP, por lo expuesto ut supra.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

OVC.



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617e4a832a5ca06eae916ad6793f8bee0ad5402ccfb50eb89aa394f93b2a36b9**

Documento generado en 28/03/2023 02:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>